

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 460

Radicación Nro. [76001311000320170053400](#)

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte actora Dr. **HARRY MURILLO MURILLO**, presenta memorial en el que solicita se acepte el desistimiento incondicional de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**.

Consecuencialmente, solicita que se dé por terminado el proceso y las decisiones consecuenciales.

Conforme lo solicita por la parte demandante al tenor del artículo 314 del C.G.P y analizando los presupuestos para el desistimiento se colige que:

i) el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para desistir y no se encuentra en ninguna de las circunstancias del artículo 315 del C.G.P; (ii) el escrito de desistimiento contiene una manifestación clara, expresa y la apoderada judicial según poder a ella conferido está facultado para desistir; (iii) no se observan circunstancias que vicien el consentimiento, por lo tanto, al interpretarse la voluntad genuina de las partes, a la luz de la precitada norma habrá de aceptarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declarando por tanto la terminación del proceso por desistimiento expreso e incondicional (Art. 314 y concs. C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO EXPRESO** de las **PRETENSIONES** de la demanda, por lo que se **TERMINARÁ** el proceso de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. y lo aquí referido.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de Sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella.

TERCERO: **LEVANTAR** las **MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan decretado en la actuación, **LIBRESE** por secretaría las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de abril de 2024

El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a010de4de898584c1c3924c94934610edcca30c3b84a7f09d37f602b7f121f85**

Documento generado en 10/04/2024 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>